



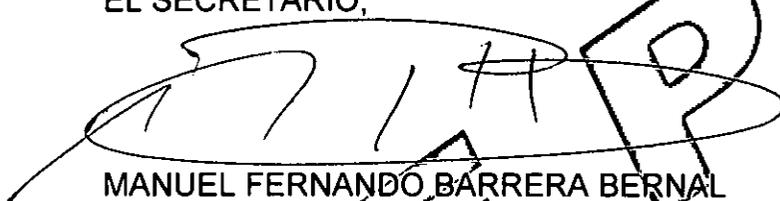
Ubicación 3821
Condenado MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO
C.C # 52298309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICONCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 3821
Condenado MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO
C.C # 52298309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 11001-60-00-000-2017-01187-00 (3821)
 Condenado : MÓNICA LUCÍA LONDOÑO BUITRAGO
 Identificación : C.C No. 52.298.309
 Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
 Reclusión : RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **MÓNICA LUCÍA LONDOÑO BUITRAGO** conforme la documentación aportada por el establecimiento penitenciario a través del correo institucional.

II. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se otea que en sentencia del 25 de abril de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **MÓNICA LUCÍA LONDOÑO BUITRAGO** la pena de 51 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación la penada se reporta privada de su libertad desde el **21 de junio de 2017**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe



estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: "(...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" – resaltado de la Sala-."

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -non bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud -libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbrar capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **MÓNICA LUCÍA LONDOÑO BUITRAGO** redención de pena en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS** por estudio o lo es que lo mismo, **UN (1) MES, CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada **MÓNICA LUCÍA LONDOÑO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo decidido en auto del 11 de agosto de 2020.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMERE: Monica Londoño

CÉDULA: 52 298 309

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Stamp: MUELLA MAR

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUEZ
Acto que por Radicado No. _____

14 OCT 2020

La dirección providencia

La Secretaria _____

CONDICIONAL

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 8:47 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, September 28, 2020 8:46:37 AM

Para: nestoradmo <nemoradmo@gmail.com>; juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO A.I 25/09/2020 - NI 3821 - 17 REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I.25/09/2020 DEL NI 3821 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

J 17
N1.3821**JDO 17 N.I 3821///EXTINCCIONES///ATF URGENTE RV: ENVIO DE RECURSO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 11:37 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN YO EN SUBSIDIO DE APELACION.docx.pdf; FALLO DE TUELA CORTE SUPREMA.pdf; LIBERTAD TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 11:34 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE RECURSO

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 11:31 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a decisión del 25 de septiembre de 2020, que negó la libertad condicional a MONICA LONDOÑO BUITRAGO.

ANEXO: RECURSO, SENTENCIAS PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

Señores

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 1100160000020170118700

**PROCESADA: MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO C.C. No.
52.298.309**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO FECHADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO**, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.298.309, respectivamente, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO FECHADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, que negó el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Este despacho negó el subrogado penal de libertad condicional mediante auto fechado del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Esta defensa desde le asiste manifestar su conformidad, en el entendido que el Juzgado no reviso de conformidad la solicitud impetrada por

la suscrita. No valoro los argumentos allí esgrimidos incurriendo en un pleno desconocimiento de los precedentes constitucionales de las altas cortes.

Me permito presentar mis argumentos jurídicos:

SUSTENTO DEL RECURSO

Es claro, y se puede evidenciar que este despacho no sustanció el expediente como debiera hacerlo, ni procedió a revisar de fondo la solicitud impetrada por esta defensa, en el que argumenté la solicitud basada en nuevos elementos de derecho de acuerdo a los señalamientos importantes y constitucionales establecidos por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala penal y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al ver la decisión de este Juzgado en auto fechado del 25 de septiembre de 2020, no encuentra esta defensa que el Juzgado hubiese tenido en cuenta las directrices claras y expresas, que la Corte Suprema de Justicia ordena a los Juzgados de ejecución de penas y medidas, a la hora de valorar la conducta punible en cuanto a la libertad condicional se refiere.

Esta defensa le apporto en físico las sentencias judiciales correspondientes, para que verificara lo dicho por esta defensa. Es decir, que, dentro de la argumentación presentada en la solicitud de libertad condicional, se esgrimieron argumentos constitucionales sobre el tratamiento penitenciario y proceso de resocialización que deben ser aplicables a la valoración de la conducta punible. El no hacer constituye plena vulneración a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de mi poderdante.

Así lo dijo la Corte:

(...)

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus

decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.” (Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER).

Si revisamos nuevamente la decisión del juzgado del 25 de septiembre de 2020, que decidió negar el subrogado penal de libertad condicional, se evidencia claramente, que no tuvo en cuenta nada de lo dicho por esta defensa, y manifestó la falencias de este Juzgado al motivar su decisión con fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional simplemente atendiendo a la valoración de la conducta punible, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento de mi poderdante y en general todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Ruego al despacho detenerse en el precedente constitucional:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitara la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

7. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, 21 de junio del 2017 a la fecha de hoy 02 de octubre del 2020, han transcurrido 3 años y 3 meses y 11 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el*

examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 21 de junio del 2017 a la fecha de hoy 02 de octubre del 2020, han transcurrido 3 años y 3 meses y 11 días, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Por otra parte, en su recién pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

*Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa – criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la **prevención especial** y*

la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por le Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

- i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
- ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2º del artículo 4º del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de

prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1º de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, mostro un buen desarrollo intercarcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país."

Expuesto lo anterior, considera la suscrita, que es imperioso que este despacho analice el comportamiento de mi prohijada al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que su proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar

la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Esta defensa tiene documentos importantes que demuestran que el comportamiento de **MONICA LONDOÑO** ha sido ejemplar, como diplomas de participación en cursos y demás eventos de acuerdo a los programas de resocialización que frecuenta el INPEC, para la reinserción social para los condenados.

De hacerse dicho examen minucioso, podríamos concluir que el comportamiento de mi poderdante a la hora de cometer el ilícito, es totalmente diferente al comportamiento frente al tratamiento penitenciario durante la ejecución de la pena, lo que le garantiza al Juez de ejecución que no podrá en peligro a la sociedad, analizando en detalle los documentos que aportó el INPEC en cumplimiento al artículo 471 del CPP. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, 21 de junio del 2017 a la fecha de hoy 02 de octubre del 2020, han transcurrido 3 años y 3 meses y 11 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Al hacerse dicho examen encuentra esta defensa que la valoración de la conducta punible, se encuentra superada por el tratamiento penitenciario desarrollado en mi poderdante, pues tenemos:

Mi poderdante a redimida pena:

Tiempo de redención de pena:

Auto fechado del 02 de julio de 2020: 26 días.

Auto fechado del 21 de octubre de 2019: 15 días.

Auto fechado del 22 de enero de 2020: 29 días.

Auto fechado del 31 de marzo de 2020: 8.5 días.

Total, de redención de pena: 2 meses y 18,5 días.

TOTAL: 3 años y 1 mes y 12 días

2 meses y 18.5 días

40 meses y 0.5 días

Lo que quiere decir que ha venido participando activamente en los programas de reinserción social.

Buena conducta: como es de su buen saber en el expediente reposan documentos pertinentes que validan mi buena conducta al interior del centro de reclusión.

- El INPEC apporto resolución favorable.
- Certificados de cómputos y calificaciones de conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR.
- Copia de diplomas y cursos de resocialización.

Para demostrar el arraigo familiar y social tenemos:

- Constancia familiar de LAURA TATIANA ORTIZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.781.392, de quien da fe que es buena persona pendiente de su núcleo familiar, buena madre, etc. (Anexo constancia familiar).
- Constancia personal de NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 53.092.482 de Bogotá, quien es

abogada, y da testimonio de conocer personalmente a MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO, y se refiere a ella como una persona honesta, trabajadora, es una buena madre y una persona que esta pues a servir a los demás. (Anexo constancia personal).

Documentos que fueron aportados con la solicitud de libertad condicional.

pago de multa y pago de perjuicios: Téngase en cuenta que mi poderdante no cuenta con ningún tipo de ingresos económicos, y que lleva privada de su libertad desde hace 3 años aproximadamente y no fue condenada al pago de perjuicios.

Así las cosas, considera esta defensa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente valorar todo lo expuesto en el presente recurso, y proceda a reponer la decisión del 25 de septiembre de 2020, que negó el subrogado penal de libertad condicional y en su lugar proceda de conformidad a conceder el subrogado penal objeto del presente recurso.

SEGUNDO: solicito respetuosamente imparta las ordenes necesarias para que se haga efectiva la libertad condicional de **MONICA LUCIA LONDOÑO BUITRAGO**.

TERCERO: Me permito anexar nuevamente las sentencias judiciales que establecen los precedentes constitucionales de las altas cortes, tal y como fue manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

- Copia de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Copia de fallo de tutela Corte Suprema de Justicia Rad. 1376 del 04 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

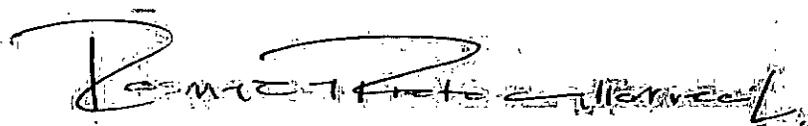
Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Mi poderdante en el centro de reclusión de mujeres de Bogotá el buen pastor.
PATIO No. 3, TD. 74771, NUI. 964044

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.